

El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 9º En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquéllos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

Artículo 10. El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueducto; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y, en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

Artículo 11. En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de los yacimientos, pero los interesados podrán ejercitarse ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vendido el término indicado, prescribirá todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1º de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 14. Los avisos y denuncias que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente Ley quedarán sujetos al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantarán con arreglo a los procedimientos que señale el Gobierno.

Artículo 15. Deróganse el artículo 17 del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado.

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

LEY 21 de 1969 (diciembre 22)

“por la cual se aprueba la Enmienda del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a los usos civiles de Energía Atómica.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Enmienda al Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con-

cerniente a los usos civiles de energía atómica, que a la letra dice:

“Convenio sobre la enmienda al tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América concernientes a los usos civiles de Energía Atómica”.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América animados por el deseo de enmendar el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a los usos civiles de Energía Atómica, firmado en la ciudad de Washington, han resuelto lo siguiente:

Artículo primero. El artículo 1º del Convenio de Cooperación se enmienda de la siguiente manera:

“Para los fines de este Convenio:

a) “Arma Atómica” significa cualquier artefacto que utilice energía atómica, con exclusión de los medios para transportar o impulsar el artefacto (cuando dichos medios son parte divisible y separable del artefacto), cuya principal finalidad sea para uso, o desarrollo de, o como arma, prototipo de arma, o artefacto destinado a su ensayo.

b) “Material derivado” significa cualquier material radiactivo (excepto material nuclear especial) producido en o hecho radioactivo por exposición a la radiación concomitante con el proceso de producción o utilización de material nuclear especial.

c) “Comisión” significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.

d) “Equipo y Artefactos” y “Equipo o Artefacto” significa cualquier instrumento, aparato o medio capaz de generar o producir material nuclear especial y partes componentes del mismo, siempre y cuando no represente arma atómica.

e) “Partes” significa el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo en esta última la “Comisión” representación del Gobierno de los Estados Unidos de América. “Parte” significa una de las “Partes” mencionadas anteriormente.

f) “Personas” significa cualquier individuo, corporación, sociedad, firma, asociación, fideicomiso, sucesión, institución pública o privada, grupo, dependencia gubernamental, o corporación gubernamental, no incluyendo a las Partes Contratantes de este Convenio.

g) “Reactor de Investigación” significa un reactor destinado a la producción de neutrones y otras radiaciones para fines de investigación general y desarrollo, terapia médica, o adiestramiento en ciencia e ingeniería nucleares. El término no abarca reactores de potencia, reactores de demostración de potencia, ni tampoco reactores destinados principalmente a la producción de materiales nucleares especiales.

h) “Datos prohibidos” significa todos los datos concernientes: 1) a diseño, fabricación o utilización de armas atómicas; 2) a la producción de material nuclear especial; o 3) al uso de material nuclear especial en la producción de energía, excepción hecha de aquellos datos desclasificados o suprimidos de la categoría de Datos Prohibidos por la Autoridad Competente.

i) “Material de Fuente” significa 1) uranio, torio o cualquier otro material que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine que es material de fuente; o 2) minerales que contengan uno o más de los materiales indicados anteriormente, en la concentración que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine de cuando en cuando.

j) “Material Nuclear Especial” significa 1) plutonio, uranio enriquecido en el isótopo 233 o en el isótopo 235, y cualquier otro material que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine que es material nuclear especial; o 2) cualquier material enriquecido artificialmente por cualquiera de los anteriores.

Artículo segundo. El parágrafo A del artículo III del Convenio de Cooperación quedará así:

“A. Con sujeción a las disposiciones del artículo II, las Partes del presente Convenio intercambiarán información en los siguientes campos:

1) Diseño, construcción, operación y uso de reactores de investigación, reactores de ensayo de materiales y experimentos de reactor;

2) El uso de isótopos radiactivos y de material de fuente, de material nuclear especial y de material derivado en investigación física y biológica, medicina, agricultura e industria, y

3) Problemas sanitarios y de seguridad relacionados con lo anterior”

Artículo tercero. Los artículos IV y IX del Convenio de Cooperación se enmienda suprimiendo las palabras “organización internacional” y sustituyéndolas por las de “grupo de naciones”.

Artículo cuarto. A. El parágrafo C del artículo IV del Convenio de Cooperación, se enmienda de la siguiente manera:

“La Comisión” podrá a su discreción o mediante previo requerimiento, convertir todo o parte del material nuclear disponible, en uranio enriquecido al 20% de peso en el isótopo U-235, cuando razones de orden económico o técnico justifiquen su conversión en uso de reactores de investigación y materiales para la prueba y experimentos de los mismos, capaces de operar cada uno con carga de combustible de ocho (8) kilogramos del isótopo U-235 contenido en dicho uranio.

B. El parágrafo D del artículo 4 del Convenio de Cooperación se suprime en su totalidad y los parágrafos E, F, G y H se encabezan nuevamente con las letras D, E, F y G, respectivamente.

Artículo quinto. Las referencias a los parágrafos E, F y G del artículo IV del Convenio de Cooperación en los artículos IV y VIII del Convenio de Cooperación son cambiadas, por los parágrafos D, E y F.

Artículo sexto. El artículo VII del Convenio de Cooperación queda así:

“Con relación a los temas de intercambio de información, convenidos en el artículo III, queda entendido que podrán hacerse arreglos entre cualquiera de las dos Partes o Personas autorizadas bajo su jurisdicción, para el traspaso de materiales, incluyendo material nuclear especial equipo y artefactos, para la prestación de servicios. Dichos arreglos deberán estar sujetos:

a) Al artículo II;

b) A las limitaciones aplicables a transacciones entre las partes de acuerdo con el artículo IV y

c) A las leyes, reglamentos, políticas y requisitos de licencias aplicables de las Partes.

Artículo séptimo. El artículo X del Convenio de Cooperación quedará así:

“A El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, reconociendo la conveniencia de hacer uso de los medios y servicios de la Agencia Internacional de Energía Atómica, convienen que a la Agencia se le solicitará oportunamente que asuma la responsabilidad en la aplicación de salvaguardias a los materiales y medios sujetos a ella de acuerdo a lo estipulado en este Convenio. Se contempla así mismo que los arreglos necesarios se efectuarán sin modificación de este Convenio, mediante Convenio negociado entre las partes y la Agencia, el cual podrá incluir disposiciones para la suspensión de los derechos de salvaguardia concedidos a la Comisión por el Artículo VIII de este Convenio, durante el tiempo y hasta el punto en que dichas salvaguardias de la Agencia se apliquen a los materiales y medios ya referidos.

B. En caso de que las partes no lleguen a un convenio satisfactorio sobre los términos del arreglo trilateral contemplado en el parágrafo A de este artículo, cualquiera de los dos podrá, mediante notificación, dar por terminado el Convenio. En caso de terminarse el Convenio por cualquiera de las dos partes el Gobierno de la República de Colombia, deberá previo requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, devolver a este todo el material nuclear especial recibido, de conformidad a este Convenio y que se encuentre todavía en su poder o en el de personas bajo su jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de América compensará al Gobierno de la República de Colombia por dicho material, así devuelto, a la tarifa de precios de la Comisión entonces vigente en el interior del país”.

Artículo octavo. El parágrafo A del artículo XI del Convenio de Cooperación quedará enmendado de la siguiente manera:

“A. Este Convenio entrará en vigor en la fecha que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno la notificación escrita respectiva de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales para el efecto de entrada en vigencia de dicho Convenio el cual permanecerá vigente durante un tiempo de catorce años.

Artículo noveno. Esta Enmienda entrará en vigencia en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno notificación escrita de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor de dicha Enmienda y que permanecerá vigente durante el período del Convenio de Cooperación, enmendado por la presente.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado esta enmienda.

Dado en Washington, por duplicado, hoy 24 de febrero de 1967.

Por el Gobierno de Colombia,

(Fdo.) Hernán Echavarría.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Fdo.) Robert Sayre.

Por la Comisión de Energía Atómica de Estados Unidos de América.

(Fdo.) Glen T. Seaborg.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1967.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

Es fiel copia del texto inglés original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería, en su traducción oficial al español, hecha por este Ministerio.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., julio de 1967.

Dada en Bogotá D. E., a 19 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIRO SERRANO.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1969.

Públíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen.

LEY 22 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se nacionaliza el Instituto Femenino de Pereira y se vota un auxilio con destino a la construcción del edificio para su funcionamiento".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase el Instituto Femenino de Pereira.

Artículo 2º Destinase la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) para efectos del acondicionamiento del actual edificio donde funciona el citado Instituto Femenino, así como para la construcción de un nuevo tramo que permita el aumento de estudiantes.

Artículo 3º El Municipio de Pereira, aportará como contribución a esta obra, los terrenos que actualmente ocupa y que consisten en una manzana ubicada entre las carreras tercera y cuarta y las calles 19 y 20 de la nomenclatura de la ciudad de Pereira.

Artículo 4º La partida a que se refiere el artículo 2º de esta ley será aportada por la Nación por terceras partes, debiendo quedar tales partidas forzosamente incluidas en los presupuestos nacionales de los tres (3) años subsiguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 5º Para el pago o entrega de la primera cuota por parte de la Nación, es indispensable el otorgamiento de la correspondiente escritura pública por parte del Municipio de Pereira.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Alvaro Barrera Rueda.

LEY 23 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se adiciona la Ley 89 de 1948 sobre organización electoral".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las Circunscripciones Electorales de San Andrés y Providencia; Caquetá y Amazonas; Putumayo; Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía establecidas en el artículo 177 de la Constitución Nacional tendrán los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil creados por la Ley 89 de 1948 para los Departamentos.

Artículo 2º La Corte Electoral destinará a las Intendencias y Comisarías indicadas en el artículo anterior los Delegados del Registrador en la forma establecida en la Ley 89 de 1948 y serán aplicables a las circunscripciones electorales establecidas en el artículo 177 de la Constitución las demás disposiciones establecidas para el funcionamiento de los Delegados del Registrador en los Departamentos.

Artículo 3º En las Intendencias y Comisarías habrá Registradores para cada uno de los Municipios y los Corregimientos Intendenciales o Comisariales independientes.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

LEY 24 de 1969

(diciembre 22)

"por la cual se fija el valor del sorteo de la "Lotería del IV Centenario de Leiva" conmemoratorio de la misma efemérides".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los sorteos extraordinarios de la "Lotería del IV Centenario de Leiva" creados por la Ley 5º de 1968, serán anuales, y cada uno por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), quedando la Junta Administradora, que es la misma organizadora de la Conmemoración del Cuarto Centenario de la Villa de Leiva, ampliamente facultada para señalar el valor del premio principal, y de los distintos premios secos, así como el valor de los respectivos billetes, y la cantidad de éstos, previa consecución de personería jurídica para poder actuar en legal forma.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 25 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se nacionaliza el Colegio Antonio Nariño de San Pablo, se crean otros establecimientos de educación secundaria en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase a partir de la sanción de la presente Ley el Colegio de Bachillerato "Antonio Nariño", que funciona en San Pablo, Departamento de Nariño.

Artículo 2º Creáñse los Colegios para varones de El Rosario, en el Municipio del mismo nombre; "Pablo VI", en el Municipio Taminango y "San Martín de Porres", en el Municipio de Guaitarilla.

Artículo 3º Para el normal funcionamiento de los establecimientos de educación de que habla el artículo segundo del proyecto, los Municipios facilitarán los locales respectivos.

Artículo 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Alvaro Barrera Rueda.

LEY 26 de 1969

(diciembre 22)

"por la cual se honra la memoria de un Senador de la República."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la División de Extensión Cultural, compilará y editarán la obra literaria del doctor Hernando Olano Cruz. Dicha edición será adecuadamente distribuida por el Ministerio.

Artículo 2º Un óleo del senador de la República desaparecido será colocado en la Comisión II Constitucional del Senado de la República, a la cual perteneció.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y si fuere el caso, para efectuar traslados y apropiaciones en el presupuesto de la vigencia respectiva.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Alvaro Barrera Rueda.

LEY 27 de 1969

(diciembre 22)

"por la cual se dictan normas en materia de impuesto sobre la renta y complementarios".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 48 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir de laño gravable de 1969, las exenciones personales y por personas a cargo son las siguientes:

1. Cinco mil pesos (\$5.000.00) por el contribuyente que sea persona natural.

2. Cinco mil pesos (\$5.000.00) por su cónyuge.

3. Dos mil (\$2.000.00) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor de veintiún (21) años, estuviere imposibilitada para sostenerse por incapacidad económica, física o mental, o es estudiante o mujer soltera.

Las exenciones personales de los cónyuges y las de los hijos legítimos y adoptivos se concederán a uno de los cónyuges con exclusión del otro o se dividirán entre ellos, en la forma que lo soliciten.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio se le podrá conceder, al que declare, exenciones por los parientes de aquel dentro del primer grado civil de consanguinidad.

Las sucesiones ilícitas gozarán de las exenciones por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante.

Parágrafo 1º Cuando se presenten declaraciones de renta y patrimonio por períodos inferiores a un año, el valor de las exenciones personales y por personas a cargo se dividirá por trescientos sesenta y cinco días y el cuociente se multiplicará por el número de días que comprenda la declaración.

Parágrafo 2º El cincuenta por ciento (50%) de la suma de las exenciones personales y por personas a cargo será reducida en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que excede de cuarenta mil pesos (\$40.000.00).

Parágrafo 3º Las oficinas de impuestos nacionales podrán exigir pruebas de la existencia y parentesco de las personas declaradas a cargo por el contribuyente y en caso de inexactitud aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 2º El artículo 49 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas, son las siguientes:

1. La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, Laboratorios Clínicos, hospitales o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge, o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

2. Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en el país por concepto de educación